

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º-Objeto de la Ley.

Establecer las condiciones de seguridad que deberán cumplir las presas, diques y embalses, definiendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, la creación de un registro nacional con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a los bienes.

ARTÍCULO 2º-Definiciones. A efectos de la presente ley se entiende por:

a) Presa o dique: cualquier estructura dentro o fuera de un cauce natural con fines de contención o acumulación de sustancias líquidas o mezclas de líquidos y sólidos, que comprenden la estructura de cierre y estructuras e instalaciones civiles y electromecánicas complementarias o auxiliares.

b) Reservorio o embalse: acumulación no natural de agua, de sustancias líquidas o una mezcla de líquidos y sólidos.

c) Responsable primario: es el operador, persona humana o jurídica, público o privado, que tiene la responsabilidad en primera instancia por la seguridad de la presa en cualquiera de las etapas o fases; sea como responsable de la ejecución del proyecto, de ejecución de la obra, del llenado del embalse, de la explotación u operación para beneficio propio o de la comunidad, y posterior desactivación y disposición final de las sustancias que contiene al final de su vida útil.

e) Propietario: titular del dominio de la presa, persona humana o jurídica, pública o privada, que posee título o acreditación de propiedad de la presa. Actúa como garante último del funcionamiento del sistema de seguridad de la misma, debiendo velar en segunda instancia por la materialización de los controles y medidas.

f) Daños. Los daños potenciales asociados a la presa pueden clasificarse como:

- Daños ocurridos debido a fenómenos naturales imprevisibles.
- Daños ocurridos por fallas operativas por falta de diligencia o negligencia.
- Daños intencionales.

Además, cada uno de estos daños puede ser categorizado de acuerdo a las características técnicas de la presa, su vaso de embalse y contenido; que además pueden comprender potencial pérdida de vidas humanas e impactos económicos, sociales y medioambientales derivados de un evento natural extremo.

g) Seguridad de presas: conjunto de herramientas, medidas y acciones complementarias que deberán ser implementadas durante la ejecución del proyecto, la ejecución de la obra, llenado del embalse, explotación, operación y vida útil de la presa. Estas medidas de seguridad deben ser controladas en forma periódica y continua, para que tenga certidumbre del estado de la presa a fin de satisfacer las exigencias demandadas en sus aspectos estructurales, hidráulico-operacionales, socio-económicos e hídrico-ambientales específicos.

h) Plan de Seguridad de la Presa, (PSP): cronograma de controles que deberán ser efectuados sobre cada uno de los componentes de la presa, estableciendo periodicidad, medidas estructurales, instalación de dispositivos, lectura de datos, informes por parte del encargado de la seguridad de la presa, entre otros.

i) Plan de Acción Durante Emergencia, (PADE): plan que detalla los actores involucrados en la Gestión de la Emergencia de una presa, complejo o cuenca.

El plan deberá contener las posibles áreas y poblaciones afectadas y establecer las acciones que deberán realizar el responsable primario, el propietario y la autoridad de aplicación.

j) Gestión del riesgo: implementación de medidas de prevención, control y mitigación de riesgos y Gestión de la Emergencia, de acuerdo a lo que establece la ley N.º 27.287.

k) Normativa técnica de Seguridad de Presas, (NTSP): conjunto de normas técnicas que serán de aplicación a todas las presas del territorio nacional en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º - Ámbito de Aplicación.

Las presas, embalses y diques alcanzados por la presente ley son aquellas que se encuentran dentro o fuera de cauce natural y que sean utilizadas para:

a) acumulación, derivación o retención de agua para cualquier uso.

b) disposición final o temporal, acumulación o tratamiento de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera.

c) terraplenes de defensa contra inundaciones.

Quedan excluidos del alcance de la presente ley los terraplenes o estructuras para vías de comunicación que embalsen temporalmente agua, los repositorios de residuos sólidos urbanos, así como las presas categorizadas como de daño potencial muy bajo de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 4º de esta ley.

ARTÍCULO 4º - Clasificación del daño potencial de presas y embalses.

La clasificación por daño potencial se efectuará de acuerdo al uso de la presa y de acuerdo a lo que se establece la tabla de categorías del Anexo I.

En caso de que un embalse o reservorio cuente con más de un cierre, se considerarán las características del más alto/extenso y el volumen de todo el vaso para la clasificación de todos ellos, las que serán incluidas en el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT), la totalidad de las obras y cierres involucrados.

Será responsabilidad de la autoridad de aplicación realizar la tipificación de riesgo para aquellas presas que no hayan presentado debidamente la ficha ante el ReNPAT.

ARTÍCULO 5º -Política nacional de seguridad de presas. Objetivos.

Son objetivos de la política nacional de seguridad de presas:

a) Garantizar la seguridad de las presas en todas las etapas o fases, ejecución del proyecto, construcción de la obra, llenado del embalse, explotación u operación y desactivación.

- b) Promover las acciones de seguridad para los habitantes que viven aguas abajo de una presa sin interferir en el derecho al uso y administración del recurso que ejercen las provincias.
- c) Minimizar el riesgo a las personas y al ambiente, sobre la base de los principios de equidad y desarrollo sustentable.
- d) Facilitar información que posibilite la gestión de la seguridad de las presas.
- e) Garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad de las presas fijados mediante normas técnicas, a fin de minimizar la posibilidad de incidentes, accidentes y sus consecuencias.
- f) Reglamentar las acciones de seguridad y estándares a ser adoptados en las fases de planificación, proyecto, construcción, primer llenado, operación, ejecución en el territorio nacional.
- g) Promover el monitoreo y el seguimiento de las acciones de seguridad empleadas por los responsables de presas.
- h) Generar condiciones que amplíen el universo de control de presas con base en la fiscalización, orientación y corrección de las acciones de seguridad.
- i) Fomentar la cultura de seguridad de presas y gestión de riesgos.

ARTÍCULO 6º -Recuperación y desactivación de presas.

La recuperación o la desactivación de la presa debe ser objeto de proyecto específico. Será de aplicación la NTSP y la ley que se refiera al residuo específico que se disponga en el reservorio.

El responsable primario deberá disponer de los recursos para evaluar el nivel de seguridad e implementar medidas.

En caso de omisión o inacción del responsable primario, la Autoridad de Aplicación puede tomar todas las medidas necesarias para minimizar el riesgo y los daños potenciales asociados a la seguridad de la presa. El responsable primario debe cargar con todos los costos derivados de dichas acciones.

La presa que no cumpla con los requisitos de seguridad deberá ser recuperada o desactivada por el responsable primario en el plazo de DOCE (12) meses contados a partir de recibida la notificación.

La Autoridad de Aplicación será la responsable de notificar de manera fehacientemente al propietario o responsable primario.

ARTÍCULO 7º -Modificación de las obras.

Toda obra que modifique los parámetros de diseño o funcionamiento actuales de una presa debe ser objeto de proyecto específico.

La necesidad y motivo para la ejecución de dicha obra debe ser informada y respaldada con antelación ante la autoridad de aplicación, quien deberá autorizar la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 8º -Fondo de Apoyo a la Seguridad de Presas.

La Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación y la Subsecretaría de Política Minera de la Nación deberán contemplar dentro de su presupuesto anual una partida destinada al Fondo de Apoyo a la Seguridad de Presas.

Este fondo no será de aplicación para la ejecución de obras sino para trabajos de obra en presas existentes, para el montaje de instrumentos de medición o control, para tareas de perforaciones para investigación o mediciones de variables hidráulicas, hidrológicas, meteorológicas, geotécnicas, geológicas, topográficas, entre otros, que sean necesarias para la elaboración del PSP, PADE o de diagnósticos específicos.

El Fondo de Apoyo a la Seguridad de Presas se utilizará para los siguientes fines:

- a) Implementación de instrumental para sistemas de control y monitoreo para seguridad de presas no concesionadas.
- b) Elaboración de nuevas normas, guías y recomendaciones para conformar la NTSP.
- c) Organización de autoridad de aplicación provincial, interjurisdiccionales y del ReNPAT.
- d) Capacitación técnica para personal profesional y técnico de las autoridades de aplicación.
- e) Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias y el organismo de cuencas con la autoridad de aplicación nacional.
- f) Asistencia para la ejecución de planes como el PSP, el PADE y de diagnósticos de presas existentes no pertenecientes al Estado Nacional.
- g) Ejecución de documentación técnica y o especificaciones para formular obras de reparación o rehabilitación.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DE PRESAS Y ARCHIVO TÉCNICO

ARTÍCULO 9º - Creación del ReNPAT.

Créese el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico, en adelante ReNPAT, en el marco de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10º - Funciones del ReNPAT.

Son funciones del Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico:

1. Clasificación de presas:
 - i. sobre ficha técnica entregada.
 - ii. por uso y daño potencial asociado.

La Autoridad de aplicación realizará la clasificación por categoría de daño potencial asociado estimando el riesgo en alto, medio o bajo de acuerdo con los criterios que establece la presente ley.

2. Resguardar el archivo de las fichas técnicas digitalizadas refrendadas por los responsables primarios.
3. Verificación de los datos consignados en las fichas respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las NTSP.
4. Controlar que el responsable primario se encuentre legalmente habilitado por la jurisdicción correspondiente.

5. Conservar el histórico de las fichas técnicas por orden cronológico, en formato físico y digital y copia de los documentos que conforman el archivo técnico de las presas.
6. Conservar copia de los planes de seguridad de presa, planes de acción durante emergencias y todos los informes de revisión anual y periódica de seguridad presentados por los responsables primarios a la autoridad de aplicación.
7. Facilitar a la autoridad de aplicación y al SINAGIR el acceso a la información que solicite.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE PRIMARIO Y EL PROPIETARIO

ARTÍCULO 11 - Obligaciones del responsable primario.

Es obligación del responsable primario:

- a) Disponer de los medios humanos, técnicos y materiales adecuados necesarios para evaluar el nivel de seguridad de la presa e implementar las medidas necesarias para garantizarla.
- b) Elaborar un proyecto final para las obras nuevas y respaldarlo con documentos conforme a la obra.
- c) Mantener organizada y en buen estado de conservación la documentación referente al proyecto, la construcción, la operación, mantenimiento, seguridad, y cuando corresponda, la desactivación de la presa.
- d) Informar a la autoridad de aplicación cualquier alteración de las condiciones de seguridad e incidentes que puedan causar la reducción del nivel de seguridad previamente informado.
- e) Disponer de un servicio especializado en seguridad de presas a través de personal propio o externo, con conocimiento de la presa y su funcionamiento con capacidad de toma de decisiones y proponer acciones ante una situación de riesgo.
- f) Elaborar el PSP de manera periódica en función a la clasificación por daño potencial de acuerdo con los requisitos que establece el NTSP. El plan deberá ser conocido por el propietario y remitido a la Autoridad de Aplicación. El responsable primario será el responsable de llevar adelante las modificaciones que esta última solicite.
- g) Habilitar el acceso al personal designado por la autoridad de aplicación, del ReNPAT y del SINAGIR.
- h) Implementar las medidas correctivas que resulten de las observaciones del PSP de acuerdo con el cronograma establecido por la autoridad de aplicación. Efectuar las inspecciones y revisiones de seguridad para evaluar el grado de avance.
- i) El responsable primario deberá elaborar el PADE con la periodicidad que la NTSP lo indique, en función de la clasificación daño potencial, poniéndolo a consideración de la autoridad de aplicación.
- j) Proceder a la recuperación o desactivación de la presa según lo indique la autoridad de aplicación, en virtud de lo indicado en la presente ley.
- k) Mantener registro de los niveles de embalse, caudal erogado por cada dispositivo de evacuación y vertedero. Y todo otro parámetro que considere la NTSP en función de la clasificación por daño potencial.

l) Disponer de un sistema de vigilancia permanente o periódica que permita detectar en forma temprana la ocurrencia de actos vandálicos o sabotajes en la presa. Informar a las fuerzas de seguridad de ser esto necesario. Ante la ocurrencia de cualquier suceso se deberá informar a la autoridad de aplicación.

m) Elaborar y mantener actualizada la ficha técnica digitalizada, la cual deberá estar a disposición del ReNPAT.

n) Enviar actualizaciones de los documentos técnicos al ReNPAT, en formato físico y digital, de los documentos indicados en la NTSP y de los documentos de proyectos y conforme a obra.

ARTÍCULO 12 - Presentación de la ficha técnica.

El responsable primario cuenta con un plazo de UN (1) año para presentar la ficha técnica de la presa ante el ReNPAT.

Cuando se realicen modificaciones en la presa se consignará el mismo plazo para su presentación.

ARTÍCULO 13 - Obligaciones del propietario.

Es obligación del propietario:

a) Conocer el cumplimiento de las obligaciones del responsable primario respecto a la presa.

b) Conocer el PSP, y dar su aprobación, previo a la presentación que efectúe del mismo el responsable primario a la autoridad de aplicación.

c) Conocer el PADE de la presa.

d) Proceder a la recuperación o desactivación de la presa según lo indique la autoridad de aplicación en virtud del artículo 6º, si el responsable primario no procediera.

CAPÍTULO IV

DE LA NORMATIVA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE PRESAS

ARTÍCULO 14 -Definición y aplicación.

La Normativa Técnica de Seguridad de Presas estará integrada por un conjunto de normas técnicas de cumplimiento obligatorio y guías técnicas orientativas de carácter no obligatorio.

Una vez publicada en el boletín oficial la NTSP, su aplicación es obligatoria en forma inmediata para todas las presas del territorio nacional alcanzadas por la presente ley.

Las presas construidas con anterioridad a la sanción de esta ley serán tenidas en cuenta en la elaboración de la NTSP, considerando la evolución en los criterios de diseño y operación en relación a la fecha de construcción. Se podrán aumentar los controles y la periodicidad de los mismos en caso de que resulte excesivamente oneroso lograr un nivel de seguridad adecuado.

ARTÍCULO 15 - Redacción.

La Normativa Técnica de Seguridad de Presas será redactada por una Comisión de Normalización con la participación de representantes de todas las provincias, del COHIFE y de los organismos involucrados en la temática de presas de embalse a nivel nacional, diques de uso minero y terraplenes de defensa.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través del ORSEP, coordinará la actividad de la Comisión de Normalización, la cual quedará conformada de forma permanente y se deberá reunir en forma periódica a fin de revisar y actualizar las NTSP.

ARTÍCULO 16 - Contenido.

El contenido de las normas deberá tener en cuenta la clasificación por uso y daño potencial de las presas, de acuerdo a:

- a) Criterios de diseño y verificación estructural para todas las fases de la presa.
- b) Criterios operativos.
- c) Requisitos mínimos para la adecuada auscultación de la presa.
- d) Necesidad de vigilancia permanente o periódica en la presa y en ciertos órganos de operación críticos de la presa.
- e) Necesidad de evaluación periódica de la seguridad informática del sistema de control.

Las mismas deben organizarse en capítulos diferenciados de acuerdo con el uso de la presa en cuestión, a saber:

- a) acumulación, derivación o retención de agua para cualquier uso.
- b) disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera.
- c) terraplenes de defensa contra inundaciones.

El principio rector de las normas será el de minimizar el riesgo impuesto a las personas, el impacto en el medio ambiente y en los bienes, asegurando un nivel de protección para los ciudadanos y su entorno.

ARTÍCULO 17 - Plan de Seguridad de Presa.

Las NTSP contemplarán en el Plan de Seguridad de Presa:

- a) Periodicidad en la elaboración, actualización y presentación, de acuerdo con la clasificación por uso y daño potencial de las presas.
- b) Responsables de la implementación del Plan de Seguridad de Presa.
- c) Calificación del responsable técnico, de acuerdo con la clasificación por uso y daño potencial de las presas.
- d) Contenidos mínimos, entre los que deberá establecer requerimientos y frecuencia en la realización de las siguientes tareas:
 - i. Relevamiento y análisis de registros de elementos de auscultación.
 - ii. Pruebas de funcionamiento de equipamiento electromecánico.
 - iii. Instalación y mantenimiento de elementos de seguridad y auscultación.
 - iv. Inspecciones oculares.
 - v. Informes asociados.

vi. Toda otra tarea que se indique en la NTSP.

La autoridad de aplicación establecerá los requerimientos adicionales que deberán cumplir las presas de acuerdo con su jurisdicción.

ARTÍCULO 18- Plan de Acción de Emergencias.

La NTSP deberá establecer para el Plan Acción durante Emergencias:

a) Obligatoriedad en la confección y presentación, de acuerdo con la clasificación por uso y daño potencial de las presas.

b) Periodicidad en la elaboración, actualización y presentación, de acuerdo con la clasificación por uso y daño potencial de las presas.

c) Responsables de la implementación del PADE.

d) Calificación del responsable técnico, de acuerdo con la clasificación por uso y daño potencial de las presas.

e) Acciones a ser ejecutadas por el responsable de la presa en caso de situación de emergencia e identificación a los sujetos a ser notificados de esa ocurrencia, debiendo contemplar al menos:

i. identificación y análisis de las posibles situaciones de emergencia, nivel de alerta asociado a ella.

ii. procedimientos para identificación del mal funcionamiento o de condiciones potenciales de falla o rotura.

iii. procedimientos preventivos o correctivos a llevar a cabo en situaciones de emergencia, con indicación del responsable de dicha acción.

iv. estrategia o medio de divulgación y alerta para las comunidades potencialmente afectadas en situación de emergencia.

El PADE debe estar disponible en la sala de operaciones de la presa y en los organismos gubernamentales respectivos, y deberá ser informado a las autoridades competentes que establezcan la NTSP y la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19 - Plazo de adecuación presas.

El responsable primario será el responsable de presentar el informe de revisión del estado de seguridad de la presa y el primer PSP ante la autoridad de aplicación, una vez que la NTSP sea de aplicación.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20- Jurisdicciones.

La autoridad nacional de aplicación será el Organismo Regulador de Seguridad de Presas, creado por el Decreto 239/99; pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional modificar o reemplazar este organismo si lo considera necesario.

Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán organizar su propia autoridad de aplicación, o podrán delegarla en la autoridad provincial existente, o adherir al convenio de la autoridad de aplicación nacional (ORSEP).

Donde existan obras interjurisdiccionales, las provincias involucradas podrán delegar estas funciones en el organismo de cuenca que corresponda. De no existir este organismo puede crear un ente mixto, o delegar esas funciones en la autoridad de aplicación nacional (ORSEP).

ARTÍCULO 21- Atribuciones.

Serán funciones de la autoridad de Aplicación:

a) La fiscalización de la seguridad de las presas, sin perjuicio de las acciones fiscalizadoras de los organismos estatales que concedieron, autorizaron o que regulan el uso del recurso hídrico, mineral o ambiental.

b) Exigir al responsable primario el cumplimiento de la Normativa Técnica de Seguridad de Presas.

c) Exigir al responsable primario: la entrega del PSP, informes de Revisión Anual de Condiciones de Seguridad y Monitoreo, los informes de Revisión Periódica de Seguridad y de Monitoreo, informes de Inspección y realización de Pruebas de Funcionamiento de Equipamiento Electromecánico supervisadas por el mismo.

d) Revisar, y aprobar o rechazar los informes enunciados en el inciso c.

e) Articular acciones con otros organismos involucrados con la implantación y la operación de presas en el ámbito de la cuenca hidrográfica, así como con los comités de cuenca respectivos cuando estos no sean autoridad de aplicación de la presente ley.

f) Aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones de seguridad de presas.

g) Exigir al responsable primario el registro y la actualización de la información relativa al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de inspección y revisión periódica de la seguridad y monitoreo.

h) Exigir al responsable primario y al propietario la ejecución de tareas de mantenimiento o reparación necesarias para garantizar la seguridad de la Presa.

i) Exigir al operador cumplir con los requerimientos mínimos de vigilancia y evaluación periódica de vulnerabilidad operativa-informática según establezca la NTSP.

j) En caso de incumplimiento de las pautas impartidas por la Autoridad de Aplicación, ésta tendrá la atribución de ordenar la salida de servicio de la Presa hasta su reparación o la desactivación definitiva.

k) Participar en la redacción de las futuras revisiones de la NTSP.

l) Redactar de recomendaciones técnicas para las presas ubicadas en el territorio que le compete, no siendo las mismas menos restrictivas que la NTSP.

m) Solicitar el dictamen técnico de otros organismos o instituciones públicas, que por su carácter técnico e imparcial puedan esclarecer cuestiones que requieran conocimientos o experiencia específicos en alguna materia.

n) Mantener comunicación regular con el ReNPAT y el SINAGIR, para proveer a estos de información para el archivo técnico e informar de situaciones de riesgo en desarrollo.

ARTÍCULO 22 - Interacción con el SINAGIR.

La autoridad de aplicación deberá informar inmediatamente al SINAGIR y a los organismos de protección civil correspondientes, a nivel nacional y provincial, ante cualquier incumplimiento por parte del responsable primario que implique riesgo inmediato a la seguridad de las vidas, afectación de patrimonio económico, social o cultural, o cualquier accidente ocurrido en las presas bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 23 - Campañas de difusión.

La autoridad de aplicación deberá establecer campañas informativas y de difusión con el objetivo de concientizar a la sociedad en cuanto a la importancia de la seguridad de las presas, que contemplará las siguientes medidas:

- a) Informar a la población y estimularla a participar directa o indirectamente de las acciones preventivas y de emergencia.
- b) Promover alianzas con instituciones de enseñanza, investigación y asociaciones técnicas relacionadas con la ingeniería de presas.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 24 - Responsable de la aplicación.

La autoridad de aplicación será la responsable de aplicar las sanciones que correspondan al incumplimiento de las normas de seguridad de presas y establecer el régimen sancionatorio de acuerdo a lo que establece la presente ley.

ARTÍCULO 25 - Reglamento para la aplicación de sanciones.

La autoridad de aplicación debe contar con un Reglamento de Procedimientos para la aplicación de sanciones por violación de disposiciones establecidas sobre seguridad de presas. Asimismo, establecerá la metodología de cálculo y cuantía de las multas por escrito y la comunicará de manera fehacientemente a los responsables primarios de cada jurisdicción.

Si existiere un régimen sancionatorio ya establecido mediante un contrato de concesión previo a la sanción de esta ley, los apercibimientos y multas se calcularán de acuerdo con lo allí establecido, considerando como mínimo lo establecido en la presente ley y lo reglamentado por la autoridad de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 26 -Régimen sancionatorio.

La autoridad de aplicación definirá el régimen sancionatorio considerando las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Desactivación de la presa.

Las sanciones se graduarán en atención a:

- 1) La gravedad de la acción u omisión con respecto al cumplimiento de las normas sobre Seguridad de Presas establecidas en los Contratos de Concesión.
- 2) La reiteración de la infracción.
- 3) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria establecidas en los Contratos de Concesión y demás normas sobre Seguridad de Presas.
- 4) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a las personas y bienes ubicados aguas abajo de la presa.
- 5) El grado de afectación al interés público.

Para determinar el monto de las multas, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) el uso de la presa.
- b) la clasificación de daño potencial.

Además, deberá contener los siguientes parámetros:

- 1) Acumulación, derivación o retención de agua para:
 - i. generación de energía eléctrica: Un porcentaje sobre la facturación bruta producto de la venta de energía de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la imposición de la sanción.
 - ii. riego: Un porcentaje de la percepción anual de cánones de riego, calculada sobre el promedio de los últimos TRES (3) años.
 - iii. otros usos: Un monto mínimo equivalente a 20 Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada persona potencialmente damnificada, según se consigne en la ficha técnica aprobada por el ReNPAT.
- 2) Disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera: Un porcentaje sobre la facturación bruta producto de la venta del mineral que produce el residuo acumulado en la presa de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la imposición de la sanción.
- 3) Terraplenes de defensa contra inundaciones: Un monto mínimo equivalente a 20 Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada persona potencialmente damnificada, según se consigne en la ficha técnica aprobada por el ReNPAT.

Las sanciones que se apliquen por incumplimiento de la presente ley o de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, no excluyen la aplicación de otras sanciones o responsabilidades que pudieran corresponder.

Los importes producidos como consecuencia de la aplicación de multas serán destinados a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27 - Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 180 días.

ARTÍCULO 28 - Adhesión de las provincias.

Invítese a las provincias a adherir a la presente ley a los efectos de su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 29- Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Julio C. Cobos

ANEXO I

CATEGORÍA DE DAÑO POTENCIAL	Uso de la presa (según art. 4º)	H - Altura máxima desde la fundación [m]	V - Volumen de embalse [Hm3]	Longitud de coronamiento [m]	Población total en núcleos urbanos afectados
Alto	a,b	20	15	1000	10000
	c				500
Medio	a	10	4	500	2000
	b,c				
Bajo	a				500
Muy bajo	a				

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En Argentina existen más de 180 presas de embalse en operación; dos de ellas son binacionales: Yacretá, construida en conjunto con la República de Paraguay, y Salto Grande, compartida con la República de Uruguay. Existen además otras 130 azudes y aproximadamente 400 presas

arroceras, terraplenes de defensa en al menos 25 ciudades importantes y un significativo número de diques de cola en emprendimientos mineros.

La cantidad es aproximada y las características técnicas imprecisas debido a que no existe un registro oficial a nivel nacional ni ningún registro provincial. Las presas binacionales pertenecen parcialmente al Estado Nacional y son operadas por Entes Binacionales.

El Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) interviene únicamente sobre las 31 obras que pertenecen de forma directa a la Nación (29 presas y azudes, 2 centrales hidroeléctricas). El resto de las grandes presas pertenecen a los Estados Provinciales, otras son privadas y algunas pequeñas no están inventariadas. La competencia del ORSEP se limita a fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad de presas establecidas en los contratos de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos bajo su jurisdicción y de aquellas que, siendo de Estados Provinciales o de terceros, sean puestas bajo su jurisdicción por convenios específicos, para lograr que las mismas y sus obras auxiliares alcancen y se mantengan en los mejores niveles de seguridad compatibles con el más avanzado estado del arte en la materia.

La seguridad de presas involucra un conjunto de actividades técnicas, administrativas, organizativas y de difusión, de monitoreo, vigilancia y protección, tendientes a proteger la vida y bienes de las personas expuestas a las consecuencias de una posible crecida ordinaria o extraordinaria, falla o rotura de alguna presa, ataque vandálico o violación de la seguridad operativa.

Estas presas o diques constituyen un factor relevante para el desarrollo de la sociedad a nivel local y regional. Son parte de la infraestructura crítica para el país, tanto por su vulnerabilidad a las catástrofes naturales como de acciones antropogénicas.

Requieren de controles adecuados, con el objeto de preservar del potencial riesgo que implica para las personas y bienes ubicados aguas abajo. En otra época, estos controles eran realizados por Agua y Energía Eléctrica S.E. o Hidronor S.E., hoy en las de presas de jurisdicción directa nacional los ejecuta el ORSEP, en otros casos los ejercen autoridades provinciales o locales, pero en muchos otros casos esos controles no se realizan. Sumado a lo anterior, la inexistencia de un marco normativo adecuado sobre la frecuencia y gestión de controles.

La revisión periódica y permanente del estado de las presas recibe una especial consideración en la mayoría de los países donde el recurso hídrico ha sido ampliamente aprovechado. Este riguroso control lo realiza el Estado a través de legislaciones específicas tanto en países con operadores privados como en países con operación pública de las presas. Asimismo, las fuerzas de seguridad o los expertos en seguridad y vigilancia garantizan la integridad patrimonial y seguridad operativa de las presas y sus obras complementarias, como de cualquier activo del Estado, para la prevención de actos de vandalismo o sabotaje.

En 2016 fue creado por ley el Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR), que tiene como objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil para reducir el riesgo, manejar crisis y recuperar los bienes y servicios afectados por ellas. El mismo debe nutrirse de información técnica de las obras existentes, y promueve la elaboración de normas complementarias y específicas que atiendan cada tipo de amenaza.

En nuestro país existen presas o diques que han sido construidas con distintas finalidades y para diferentes usos, lográndose satisfacer con su construcción demandas de una población

creciente: provisión de agua potable, generación de energía eléctrica, riego, protección contra inundaciones, recreación, acumulación de residuos de actividades mineras, residuos industriales, etc. Las mismas se encuentran dentro de un cauce natural o a veces fuera de ellos. Su construcción estuvo a cargo del Estado o de privados, y de su operación se encargan personas o entidades públicas o privadas.

Es deber del Estado velar por la seguridad de las personas frente a actividades que pudieran ocasionarle un daño, como podría ser un mal funcionamiento o falla en una presa.

El desarrollo de la ingeniería produjo un importante avance tecnológico en torno del monitoreo y observación de estas obras hidráulicas, recomendando criterios para su diseño, construcción, explotación y abandono. Sin embargo, el mismo no contó con el necesario correlato de los instrumentos legales de respaldo, para una necesaria y estricta regulación de la seguridad estructural de estas obras por parte del Estado. Lamentablemente, luego de una serie de fallas y roturas trágicas ocurridas en Europa y Estados Unidos, se comenzó a legislar en esta materia.

Más allá de que los fines y orígenes de las presas sean distintos, son necesarios criterios unificados para analizarlas, coordinarlas, planificar y fiscalizarlas; por eso establecer una norma común a nivel nacional es el objeto principal de la ley.

Esta norma pretende mejorar el nivel de seguridad de los habitantes que viven aguas abajo de una presa y también preservar el patrimonio económico, social y cultural de esos habitantes.

Para hacerlo se pretende no interferir en el derecho al uso y administración del recurso que ejercen las provincias, mediante la generación de un marco legal y administrativo adecuado.

En conclusión, la seguridad de presas consiste en el manejo coordinado de distintas disciplinas técnicas especializadas que intervienen en el diseño, cálculo, construcción, mantenimiento, operación y desactivación de una presa debe alcanzar y mantener el mayor nivel de seguridad posible de la misma para evitar un incidente o su destrucción, y con ello la pérdida de vidas y bienes de terceros; es una actividad que el Estado no puede dejar de regular en forma específica, de allí que la seguridad de presas como herramienta básica de prevención nos exige que legislemos instrumentos idóneos a fin de proteger derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.

Julio C. Cobos